

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

ESPAÑA.

MADRID 14 de noviembre.

Hé aquí el real decreto que sigue á la esposicion que insertamos en nuestro número de ayer.

Real decreto.

En la gloriosa carrera de libertad y ventura, abierta á los españoles reunidos en derredor del trono legítimo, todo depende de la pronta conclusion de la guerra fratricida que sostienen los partidarios del pretendiente, enemigos á un tiempo de los derechos de la nacion y de mi augusta hija. Esta necesidad, cada dia mas imperiosa, exige sacrificios costosos en verdad; mas poco duraderos, y de ningun modo estraños ni violentos para el carácter noble y generoso de los que tantas veces supieron inmortalizar sus nombres con hechos gloriosos de lealtad y amor á su pais. Esta consideracion de irresistible fuerza, ampliada en la esposicion que con tan poderoso motivo me habeis dignado, apoyada en la manifestacion espontánea del voto público, y prevista por las Córtes con ocasion de la ley de 30 de diciembre último, segun aparece de su artículo 3º, ha decidido mi real ánimo á ordenar un grande armamento que baste á llenar tan importante fin. Y para realizarlo, oido el Consejo de ministros, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa hija la reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º. Todos los españoles solteros, ó viudos sin hijos, que cuenten de 18 á 40 años cumplidos de edad, son llamados al servicio de las armas y considerados desde ahora como soldados.

2º. Del número total de hombres que produzca este llamamiento, se apartarán desde luego 100,000 que se organizarán y habilitarán inmediatamente.

3º. Se distribuirán estos 100,000 hombres entre las diversas provincias del reino segun su poblacion; debiendo los capitanes generales, en union con las diputaciones provinciales, adoptar los medios mas espeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

4º. Solamente serán esceptuados de este servicio:

Los que absolutamente no puedan prestarlo por causas físicas.

Los ordenados *in sacris*.

Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5º. Por esta vez no se considerará como exencion legal la falta de talla se-

ñalada para el reemplazo ordinario del ejército.

6º. A los empleados á quienes toque el servicio, se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonará sus correspondientes matrículas.

7º. Todo el que entregue de contado 4000 rs. quedará libre de este servicio, destinándose dicha suma para el vestuario, armamento y equipo de los demas, sin que pueda distraerse á otro objeto bajo ningun título ni pretesto.

8º. El que voluntariamente se ofrezca á servir, no correspondiéndole, será admitido si tiene la necesaria aptitud, con rebaja de un hombre de los del cupo de su pueblo: se le preferirá ademas en igualdad de circunstancias para los ascensos sucesivos de cabo, sargento y oficial; y al terminarse la guerra, será especialmente atendido por el gobierno.

9º. Si los que voluntariamente se alistasen fuesen retirados ó licenciados del ejército de mar y tierra, ademas de las ventajas que espresa el artículo anterior, disfrutarán de un real diario de plus, y del abono del tiempo que hayan servido para sus premios y retiros.

10. Los 100,000 hombres á quienes tocara servir desde luego, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del ejército y milicias provinciales.

11. A los que sirviendo actualmente en la Guardia nacional resulten incluidos en el presente llamamiento, se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

12. Dentro de los cuatro meses que sigan á la terminacion de la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en este llamamiento extraordinario, si antes no se ha considerado oportuno disminuir su número en alguna parte.

13. Aquellos que al recibir sus licencias merecieron en ellas la nota de buena conducta, y se obligaren á continuar sirviendo por seis años en la Guardia nacional, disfrutarán un premio de 20 rs. mensuales; del cual gozarán tambien los soldados del ejército y milicias provinciales que con igual requisito contraigan la misma obligacion.

14. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores; sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de lo Interior, relativas al reemplazo del ejército.

15. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 3º del presente decreto, las diputaciones provinciales, de acuerdo con la autoridad superior militar, lo llevarán á efecto en todas sus partes; hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la

gente que debe producir. Donde todavia no estuviesen establecidas dichas diputaciones, harán sus veces las comisiones de armamento y defensa.

16. Para el dia 1º del próximo mes de diciembre estará terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él. Las autoridades que se adelantaren á este plazo en el desempeño de tan importante encargo, serán acreedoras á la gratitud de la patria, y á las muestras, que me complaceré en darles, de mi real aprecio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En el Pardo á 24 de octubre de 1835.—A don Ildefonso Diez de Ribera.

Voto de confianza.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; señora de Vizcaya y de Molina, etc., etc.; y en su real nombre doña Maria Cristina de Borbon como reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatute Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el gobierno á las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien darle la sancion real.

Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el gobierno de V. M., presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que si lo tiene á bien se digne darle la sancion real.

Artículo 1º. Se autoriza al gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sujetándose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, hasta que se presenten los presupuestos á las Córtes en la primera próxima legislatura.

Art. 2º. Se le autoriza igualmente pa-

ra que sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y exigir las, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

Art. 3º. Se autoriza del mismo modo al gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sostén de la fuerza armada, y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destinados, ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4º. El gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades estraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono y ejecútese.—Yo la reina gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En el Pardo á 16 de enero de 1836.—Como presidente interino del Consejo de ministros, Joan Alvarez y Mendizabal.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En el Pardo á 16 de enero de 1836.—A don Juan Alvarez y Mendizabal.

ESPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantia positiva á la deuda nacional por medio de una amortizacion exactamente igual al producto de las rentas, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta, desobstruir los canales de la industria y de la circulacion; apegar al pais por el amor natural y vehemente á todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que ligen á ella; es, en fin, identificar con el trono escelsa de Isabel II, símbolo de orden y de la libertad.

No es, señora, ni una fria especulacion mercantil, ni una mera operacion de crédito, por mas que este sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros dias las naciones de Europa: es un elemento de animacion, de vida y ventura para la España. Es, si puedo explicarme asi, el complemento de su resurreccion política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. sobre la venta de esos bie-

nes adquiridos ya para la nacion, asi como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la deuda pública, es menester que en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos gozes y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento de intenso y desinteresado patriotismo se contrae todo mi proyecto; á él se dirigen todas mis combinaciones, y él campea y descuella en todas las medidas que me atrevo á proponer á V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no alimente escrúpulos donde solo hay sanidad de intencion, se comienza declarando que todos los bienes están en venta: esto es, que ningun respeto, ninguna influencia, ninguna pasion mezquina podrá impedir, ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenaje de las artes, ó para gloria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del ministerio. Una lista impresa de todas ellas anunciará á la nacion cuales han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios por ser ejercitado, es casi una irrision de aquellos á quienes se quiere suponer favorecidos. En vano sería la declaracion que dejo indicada, si todo el que se propusiere comprar una ó mas determinadas fincas, hubiera de depender de la voluntad del gefe de la provincia, ó no poder llevar á ejecución su deseo hasta que les tocara el turno ó la suerte de ser tasadas, y anunciadas para la subasta. Universal y sin traba alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasacion de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la autoridad de disponer sin tardanza esta operacion. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasacion y el valor á que esta haya ascendido. Digno es de consideracion el que promueve la venta de una finca; y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir un perito de su eleccion en el acto de la tasa; y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será suyo toda vez que en la subasta no traspase ningun licitador la línea del justo precio; sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le acomoda, en igualdad de circunstancias.

Este aliciente podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el movíl poderoso que incline y aun arrastre á interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un reglamento especial desliende y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Cortes de 3 de setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduria de

aquel cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna lijera variacion, esta misma causa obliga á añadir á aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la capital de la provincia donde se hallen radicadas las fincas, sino que tambien se ejecuten en esta corte, celebrándose en uno y otro punto en un dia mismo. Si cuanto una disposicion demuestra por sí que su espíritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede escusarse la esplicacion detenida de las razones que indujeran á dictarla, todavia admite la presente una reflexion que acabará de convencer de su oportunidad. La capital del reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinacion y tambien de especulaciones.

De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporcion de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes, ni valerse de intermediarios, á quienes por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura que solo puede romper el que juzga y decide por la estension de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponerse á ellos, hasta ahuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al dia inmediato á la celebracion del remate se han de publicar en la corte y en la capital de la provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca, omitiéndose por entónces el nombre del licitador. La sutileza mas esquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amaño para que en dos actos simultáneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizá ocurriera, respecto á las capitales cuya comunicacion con la corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatario, teniendo que pasar algunos dias en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interés individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible cuando se le compara con el interés máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la deuda pública. Y todavia para suavizar el poco ó mucho desabrimiento de este meneguado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quién sea el comprador.

Otra medida de incalculable trascendencia es la que se encamina á recomendar la division de las grandes propiedades, para reducir las á suertes que esten al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la patria. Sin este sistema y sin consagrar á su ejecución la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de esas ventas, que como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos

vínculos que aten al hombre con la patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interés de los pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que comodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paraliceen el grandioso propósito que envuelve esta idea se echa mano del freno mas poderoso en el gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo jénero de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo se publicarán en el mismo y en la capital de la provincia, á fin de que la convivencia de unos pocos, la seduccion de algunos, ó las miras torcidas de otros no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando á sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior á las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora al intendente de la autoridad terrible de resolver sin ningun otro recurso en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad no duda el gobierno que estos mismos gefes no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les granjea tanta confianza, su misma altura atrae sobre ellos las miradas públicas, y dan á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el reglamento de 3 de setiembre de 1820. Réstame esponer á la soberana compension de V. M. el sistema tambien nuevo que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habria hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la estincion de la deuda pública, no se ensanchara hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias y con las aficiones mas comunes de los hombres que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

A la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüeños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que trasmite la propiedad; pero segun sea la especie de moneda que prefieran para el pago, asi disfrutarán de ocho ó de diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo que en el un caso la entrega anual es á razon de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la deuda de nueva consolidacion al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos deudas de un interés igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la duda ya consolidada y la que va á consolidarse

al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos tercias partes la cantidad pagadera en esta especie, esplicaré á V. M. que esta nueva consolidacion no comienza á devengar interés desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señala para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocaria en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interés declarado, se escluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la deuda el producto general de estas ventas ninguna conveniencia trae al Estado y ningun desahogo se promete el gobierno del otro sistema de pago que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que les rendimientos metálicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para estinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir con tino los efectos públicos. La negociacion de ellos encerrada, por decirlo así, en las grandes poblaciones, podria presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores, prescindiendo de que casi forman la gran masa de la nacion aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie sin envolver ninguna daño para la esencia del objeto, que es vender, abre la puerta á combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, cuanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciaran contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria superfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su termino respectivo de 8 y 16 años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de ejemplar. ¿Cuál es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores, para dilatar sus gozes ó satisfacer sus necesidades durante la vida, dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al Estado? Ó hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los deseos de mejora, para no preveer y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del Estado con renta, no pueden sujetarse a renta, no pueden sujetarse al abono de ningun interés, por cuanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo así en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la estincion sucesiva de los 16 plazos concedidos al di-

nera: gravámen que en este lapso de tiempo no excede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que 1116 por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del Estado no queden espuestos á contingencias y quiebras. Para precaverlas, se declarará y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos otorgándose con simultaneidad á la formalizacion estos documentos las obligaciones marcadas por el reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas, han de contraer tambien la responsabilidad que todavia pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas á esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas espeditos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos á su vencimiento y despues de los requerimientos prescriptos por tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirarán como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los 8 ó de los 16 años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quiera el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos, se estimula á los compradores en papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades, cuyo pago anticiparen, y á los compradores á dinero, dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles además el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantia solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago y anunciándose en la *Gaceta*, para que lo copien todos los periódicos del reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva esclusivamente á la parte de deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la estincion de los mismos capitales, que representen, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando liquidado y reconocido no ha podido ser llamado todavia á la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de deuda muy atendible y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados y reconocidos de la deuda sin interés que aun no hayan sido presentados á la consolidacion todos los productos metálicos de las ventas á dinero.

He aquí Señora, rapidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de febrero de 1836.--Señora.--A. L. R. P. de V. M.--Juan Alvarez y Mendizabal.

Variedades.

Medidas contra el humo.—Se ha promulgado recientemente en Inglaterra la ley que aprobó hace poco el parlamento, á fin de remediar uno de los mayores inconvenientes de Lóndres, el de las espesas nubes de carbon de piedra que continuamente se mecen sobre Lóndres, y que caen en polvo sobre los que transitan por las calles. Dicha ley se compone de ocho títulos, y prescribe que todos los establecimientos industriales de Lóndres que queman carbon de piedra estén obligados á poner aparatos por cuyo medio el fuego del horno consuma el mismo el humo que produce. Esta medida es aplicable especialmente á las manufacturas, fabricas, imprentas, tintes, bombas de vapor, fundiciones de hierro y otros establecimientos análogos, igualmente que á los vapores que navegan por el Támesis hasta el puente de Lóndres. Las contravenciones á dicha ley se castigarán con fuertes multas.

PALMA.

SUSCRICION

para los monumentos que han de erigirse á los ilustres patricios Argüelles, Calatrava y Mendizabal.

	Rs. vn.
Suma anterior . . .	962
Don Gerónimo Tomas y Ferrer.	20
Don Antonio Maria Sureda.	20
Don Mariano Valentí.	60

	1062

Inagurada la nueva legislatura, y esperándose que entre los muchos trabajos que el gobierno se propone someter á la aprobacion de las cámaras ocupará un lugar el arreglo de la clase de notarios; nos creemos en el caso de reproducir las ideas que en otras ocasiones tenemos manifestadas acerca del estado á que dicha profesion se encuentra reducida en estas islas, desde la expedicion en 6 de febrero de 1851 de la real orden sobre notarios regentadores de alodios.

Una disposicion cual esta, que viene en oposicion, con lo estatuido por las Cortes en 1837: que suplanta el espíritu benéfico de la ley de señorios: que falsea los principios económico-políticos con notable perjuicio de la generalidad de los notarios de estas islas y de los intereses del público balear; merece seguramente la consideracion de nuestros representantes parlamentarios, y la rescision, no

tan solo por sus vicios, mas tambien por sus efectos.

Si extensivos fuesen estos á toda la nacion, creemos no habria necesidad de recomendacion alguna á nuestros apoderados; pero limitándose la real orden citada á las Islas Baleares, no juzgamos por demas recordar sus fatales consecuencias y el pecado legal que trajo en su nacimiento.

Cuando la hubimos en cuenta en nuestro núm. 287, (1) se nos hizo repugnante el consentir en que autorizase á los señores alodios para elegir notario ante quien debieran estipularse los instrumentos de traspaso de las fincas, cuya enagenacion adeudara 2 por 100 de laudemio. Mas bien, quisimos interpretarla del modo menos chocante con la legislacion vigente; y para ello nos aieron sobrado pié, la ambigüedad que ofrecen los términos en que se halla redactada, las contradictorias especies que se vierten en el dictámen de que viene precedida, y la no menos madifiesta discrepancia entre este y la parte preceptiva.

Es cierto, que, cuando tan acostumbrados estábamos, por desgracia, á ver nuestras mas interesantes leyes dejadas sin efecto por simples reales órdenes, no debia sorprendernos el que la citada constituyese un nuevo caso semejante; pero antes que confesarlo preferimos no creerlo, antes que vituperar una resolucion superior, preferimos darle una interpretacion acomodada á lo que dicta la ley.

Nuestro modo de argüir quedó sin refutacion, y aunque habia interesados en contradecirnos, nadie en pugna con nosotros vimos lanzarse á la lid. Por esto casi creimos que habia sido aceptado por la generalidad el sentido que dimos á la espresada real orden, y suspendimos llenar el conocido vacio que en nuestra obra quedaba, para antes observar la marcha de los sucesos; y mas, sabiendo se estabau aguardando decisiones pendientes, que durante mucho tiempo se dejaron esperar.

Pero llegaron al fin, y al tener de ellas la muy poco satisfactoria noticia, supimos ahogar dentro nuestro corazon nobles aspiraciones, que nuestra pluma se habria complacido en estampar, como un débil consuelo para los perjudicados. Al silencio nos resignamos: porque el chocar con alguna autoridad, el publicar y fundar nuestra no conformidad con alguno de sus actos siempre nos fué muy sensible; y tan solo acometemos tan repugnante tarea cuando podemos coadyuvar á promover el remedio.

Y en nuestro caso era en vano protestar, era inútil producir reflexiones; porque el sentido de la famosa real orden se habia fijado

ya. Resultó significar otra cosa muy distinta de lo que antes creyáramos. Quedaron autorizados los señores alodios para elegir al notario para los otorgamientos de escrituras que adeudasen luismo, y quedaron los notarios impedidos de ejercer la mas lucrativa parte de sus atribuciones sin tener un nombramiento de aquellos dichos señores, sin embargo de que estos segun ley, no son mas que simples particulares. Desde entonces hay muchísimos notarios que apenas tienen trabajo; pero en cambio hay unos pocos que casi todo lo abarcan. Desde entonces los interesados en transferencias de fincas tienen que acudir para la redaccion de los instrumentos públicos al notario que designe quien no es parte, ni tiene interes en ellos, ni otro derecho en las fincas que el de cobrar á su enagenacion el 2 por 100 del precio. Desde entonces estos mismos contratantes no pueden participar de la satisfaccion de poner sus intereses en manos de aquel notario en quien mas que no en los otros depósten su confianza, y tienen que trasladarse muchas veces á otro pueblo, sacrificio que puede serles costoso. Mal decimos desde entonces: desde que se publicó la real orden aludida acontece todo esto; pero desde que su significacion quedó bien determinada, no nos es lícito ya calificarlo de abuso, como antes lo hicieramos.

Nos queda ahora el clamar para que sea anulada una disposicion que tantos daños infiere á una clase respetable; y si esta ha de ocupar la atencion de las Cortes, justo es se tenga presente nuestra reclamacion. Sépase que á los notarios de las islas Baleares no les es bastante el título para ejercer libremente funciones que les son propias; por mas que en dicho título ordene S. M. que ni directa ni indirectamente se les podrá oponer impedimento alguno. Sépase que en estas islas todas las propiedades están sujetas á luismo; y que el notario privado de poder autorizar instrumentos de traspaso, pierde, por el mismo hecho, muchas otras escrituras.—Estraño es que los notarios no hayan sabido aunarse para combatir en provecho de la clase y beneficio del público la real orden que tanto les perjudica: concibieron sí la idea; pero esta fracasó, y todos conocen las causas. Por lo mismo es que nosotros salimos á la palestra, y no tan solo abogamos por una clase ofendida, y por la libertad de todos los contratantes en elegir al notario que estipule sus convenios, sino que hacemos protestas en favor de la justicia.—Fieles á nuestros principios, y acatadores siempre de las leyes que nos rigen, debemos alzar la voz al verlas desatendidas, y como consideramos que la ley de señorios, hasta hoy no derogada,

(1) 26 Noviembre 1851.

no permite los privilegios que establece la órden de que tratamos, merece nuestra censura esta disposicion. No podemos conformarnos con el dictámen que dió la seccion de gracia y justicia del Consejo real, que á la par que declara caducada, al tenor de aquella ley, la escribanía que el real Patrimonio pretendia conservar, apoya el que los señores alodiaros tengan derecho de elegir notario regentador de alodios

Si este notario es el que ha de recibir las escrituras de enagenacion, juzgamos la eleccion como uno de aquellos privilegios abolidos por la ley, privilegio exclusivo y prohibitivo, y de ningun modo fundado en el derecho de propiedad. Lo contrario intenta persuadirnos la seccion de gracia y justicia del Consejo real; pero su lógica dista mucho de parecerse á la nuestra. ¿Corresponde, por ventura, á los dueños alodiaros derecho de propiedad sobre las fincas cuyo dominio útil es patrimonio de otro? ¿El que estas fincas esten sujetas á una prestacion, confiere su propiedad al perceptor de aquella? Nadie querrá sostenerlo. Los señores alodiaros son propietarios solo de los derechos que disfrutan: los dueños útiles son los que deben mirarse verdaderos propietarios de las fincas. Además: el objeto de un instrumento público de enagenacion, ¿tiende á modificar la propiedad del señor alodiaro, ó versa sobre los derechos de los dueños poseedores? Dudosa no es la respuesta; y de consiguiente, aun cuando el dominio directo fuese el verdadero derecho de propiedad, todo lo referente á escrituras relativas á las fincas se hallaría en la esfera de los derechos de los dueños poseedores de las mismas. El derecho, pues, que quiere reconocerse á los señores alodiaros es, como antes hemos dicho, un privilegio exclusivo y prohibitivo, sin que tenga fundamento en el derecho de propiedad, y de consiguiente que no puede subsistir. Que sea el cumplimiento de una condicion de los enfiteusis primitivos, lo consideramos suposicion gratuita. Consideramos mas bien que era una condicion que imponian los señores alodiaros en tiempos que ya pasaron, cuando hacian la gracia del rigor de los derechos de laudemio. Y aun cuando fuese cierta la existencia de aquella condicion, esto no le quitaría el que fuese privilegio.

Séanos, pues, permitido el llamar la atencion del poder legislativo sobre una real órden, que nos parece contraria á una ley que está en vigor. Séanoslo el reclamar de nuestros procuradores, no consentan los perjuicios causados á los notarios de las islas Baleares, ni trabas impuestas con sin razon á todos los que poseen fincas sujetas á luismo. Séanos lícito, en fin, invitar á nuestros cólegas cuya voz

deja oírse mas de cerca en el sagrado recinto de la representacion nacional, á que se dignen fijar su atencion un momento en nuestras reflexiones, y apoyarlas con sus mas estensas luces.

Revista de periódicos.

El *Diario* noticia que el plano del tinglado que debe levantarse en la plaza de Atarazanas para la venta de comestibles, está ya en poder de la Academia de Bellas Artes de esta provincia. En otro párrafo dice que á principios del mes próximo, y con autorizacion del gobierno, empezará la venta de los billetes de la rifa de alhajas y dinero, á favor de la casa de Espósitos de esta provincia.

INCA 24 de noviembre.

NOTA de los precios que han tenido en este mercado los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

	Medida y peso mayor	Precio menor		Precio mayor	
		L.	S. D.	L.	S. D.
Trigo.	cuartera.	4	16	5	8
Candeal, xexa.	id.	4	16		
Cebada (ordi).	id.	2	10		
Habas.	id.	3	18	4	2
Habichuelas.	id.	6		6	6
Guijas.	id.				
Garbanzos.	id.	4	4		
Arroz.	arroba.	1	7	2	10 4
Aceite.	cuartan.	1	6		
Vino.	cuartín.	1	10	4	
Aguardiente.	id.	4	8		
Leña.	quintal.		3		
Carbon.	id.		18		
Algarrobas.	id.	1			
Almendron.	id.				
Queso.	id.				
Lana.	libra.				
Cerdos cebados.	arroba.	1	16	2	

CRONICA RELIGIOSA.



Santo de mañana.

LOS DESPOSORIOS DE NUESTRA SEÑORA.

Quando los sacerdotes del templo donde estaba depositada la Virgen Santísima conocieron que ya tenía edad para casarse, y que cual lo hacian las otras doncellas, les pareció prudente que tomase marido, les respondió ella con humildad y modestia, que sus padres la habian ofrecido á Dios, y ella habia determinado guardar perpétua virginitad. Admirados los sacerdotes consultaron con el divino oráculo, y por revelacion del Señor, reunieron á todos los del linage de David que estaban presentes en Jerusalem, con el fin de que se casase con María el que de ellos le tocase en suerte. Y la Virgen tuvo otra revelacion de Dios para que obedeciese á los sacerdotes. Sometida al precepto divino, cupo la suerte á Josef, varon santo, de madura edad y virgen y floreció la vara que tenia en sus manos. Desposáronse siendo la Virgen de 13 años, 3 meses y 8 dias, y entrambos de comun consentimiento votaron virginitad.

CULTOS SAGRADOS.

El domingo próximo 27 de los cor-

rientes, en la iglesia de religiosas de santa Magdalena, á las 4 de su tarde, se espondrá el Santísimo Sacramento y luego se cantará á intencion de devota persona, un solemne Trisagio á grande orquesta, en honor de la Santísima Trinidad, y concluido se reservará.

En la iglesia de San Cayetano, al toque de oraciones, continua la piadosa novena que los asociados á la Corte de María tributan á su escelsa tutelar la Reina de todos los Santos y Madre del Amor Hermoso.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
Ayer... 5 de la t.	9 grad.	28 p. 5	70 grad.
7 de la m.	8	28 4	75
Hoy... 12 del dia.	11	28 4	80

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 7 hs. 50 ms.
Póuese..... á las 4 » 10 »
Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.
Las 11 hs. 47 ms. 24 s.

AVISOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Queda señalado el dia 11 de diciembre próximo venidero para la subasta y remate de la construccion de 740 varas de camino en el vecinal de primer órden que desde La Puebla dirige á Polleusa inmediatas al callejon del predio Crestaix. El remate tendrá lugar en la referida villa de La Puebla á las 12 de la mañana del espresado dia, y la naturaleza de los trabajos que han de emprenderse, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicacion, las facultativas, las económicas y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantia de sus obligaciones quedan consignadas en documentos que se hallarán de manifiesto en la secretaria de este gobierno y en la del ayuntamiento de la villa de La Puebla. Dicho remate no tendrá efecto hasta que merezca mi aprobacion. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial y en los periódicos para conocimiento de las personas que deseen entrar en la licitacion, encargando muy especialmente á los alcaldes que cuiden tambien de publicar por carteles este anuncio segun lo prescrito en el articulo 110 del reglamento de caminos vecinales de 8 de abril de 1848. =Palma 24 de noviembre de 1853.=Felipe Puigdorfila.

Por disposicion del juzgado de primera instancia de este partido se vende el bosque del predio *cane Ferrera* del lugar de *Orient* sufragáneo de la villa de Buñola arregladamente al plan de condiciones que obra en la escribanía de mi cargo. Palma veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, =P. M. de S. S. José Arbos y Rubí.



EMBARCACIONES FONDEADAS.
Dia 24.
De Valencia y Cullera en 4 dias laud San

Cayetano, de 19 ton., su pat. Andres Melia, con 19 pasag., arroz y efectos.
De id. id. en 3 dias laud San Miguel, de 50 ton., su patron Antonio Pomar, con 3 pas., arroz y efectos.
De Sevilla á Ivoza en 2 dias laud San Antonio, de 48 ton., su pat. Jaime Calafell, con 2 pas., habas, trigo y efectos.
De Ivoza en 2 dias Jalucho Soltero, de 27 ton., su pat. Manuel Torres, con 4 pasag., sal y balja.
De la Habana y Genova en 5 dias, bergantin Americano, de 187 ton., su cap. don Antonio Pujol, con un pas., lastre y efectos.

Idem despachadas.

Para Sevilla laud San José, de 52 ton., su pat. Baltasar Palmer, con 1 pas., almendron y efectos.
Para Barcelona tartana Rosario, de 44 ton., su pat. Baltasar Covas, con 6 pasag., cerdos y efectos.
Para Mahon laud Vigilante, de 19 ton., su pat. Francisco Andreu, con 3 pasag., aceite y efectos.
Para Argel laud Esperanza, de 43 ton., su pat. Guillermo Palmer, con legumbres y es.
Para Arelys laud Maria Luisa, de 28 ton., su pat. Buñaventura Goday, con 2 pasag. y varios efectos.
Para Ciudadela Jalucho Tres Amigos, de 14 ton., su pat. Jaime Manresa, con aceite, jabon y efectos.

AVISOS



El Omnibus desde el dia 26 del actual saldrá de Inca á las diez de la mañana y de Palma á las nueve. Los asientos se despachan en la libreria de Gelabert, plaza de Cort.

Se desea vender un burro de 5 años, bueno para recreo, como tambien todos los arrees de montar. En esta imprenta darán razon.

DE LA MERCED.

Funciones para el domingo 27 del corriente.

Por la tarde á beneficio del Público.
Constante siempre la sociedad dramática en buscar medios para poder complacer por su parte á las clases menos acomodadas, y proporcionarles en las tardes de los dias festivos, diversiones dignas de la mas alta aceptacion; ha determinado para el domingo á las tres de la tarde, ejecutar el grandioso drama en verso produccion de don Juan Alba, titulado:

La Calderona.

Se cantará á continuacion
¡El Pelele!!!
Dando fin al todo de la funcion, el divertido sainete titulado:
El Sopista Mendrugo.
Palcos y lunetas gratis para el público.
Entrada 12 cuartos.=Cazuela 9 id.

Por la noche.
Despues de una brillante sinfonia, se ejecutará la linda comedia en dos actos titulada:

UN PADRE PARA MI AMIGO.

A continuacion, vista la aceptacion que ha obtenido de este público el señor. ALDO, se volverá á presentar ejecutando varios juegos de fisica recreativa, esperando desde luego el que será recibido con agrado de un público tan inteligente.

A las 7. Entrada 2 reales. Cazuela 2 sueldos.

PALMA:
Imprenta de Pedro José Gelabert,
editor responsable.